



Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Pedro Antonio Peña Espinoza ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 449, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-7483-2023, RUC 23-4-05-24447-0, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, la requirente refiere que presentó demanda en contra del Instituto Profesional de Chile solicitando la declaración de relación laboral para con este. A su vez, en paralelo, tras haber sido despedida accionó en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, solicitando igualmente reconocimiento de relación laboral. Ambos procesos se encuentran en etapa de juicio, aunque tramitándose ante tribunales distintos.

Añade la actora que promovió una incidencia de acumulación de autos en el primer proceso antes referido, la cual fue desestimada el 18 de junio de 2024 en virtud de lo dispuesto en el artículo impugnado del Código del Trabajo.

Seguidamente la requirente dedujo recurso de reposición y apelación en contra de lo resuelto. Con fecha 25 de junio de 2024 la reposición fue desestimada y declarado improcedente el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo;

4º. Que, se arguye un conflicto constitucional relacionado con el derecho fundamental contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Al efecto la requirente refiere que no tiene herramientas para enfrentar juicios paralelos por los mismos hechos ante distintos tribunales. A lo anterior agrega que pueden generar efectos gravosos ante pronunciamientos contradictorios;

5º. Que, teniendo presente los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento, es que fluye su declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

6º. Que, siguiendo lo que fuera razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7º, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona



0000042
CUARENTA Y DOS

ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7º).

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y solicita en la gestión pendiente;

7º. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la acumulación de autos seguidos en la judicatura laboral, pero sin vincular con el estado procesal concreto de la gestión *sub lite* que se invoca en el requerimiento, en la cual se han desestimado los recursos deducidos en contra del rechazo de la incidencia de acumulación de autos.

Para cumplir con lo anterior, la parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una alegación de tal naturaleza y que tiene un especial sentido de *ultima ratio*, no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede y en virtud de la anotada competencia, el que se presenta como un “*instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la de autos*” (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.009-23, c. 18º).

8º. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede competente, esto es, en la justicia laboral a través del incidente que fuera promovido y conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por las partes;

9º. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.



0000043
CUARENTA Y TRES

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas

1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.558-24 INA.

0000044
CUARENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



6AD4B9E4-8699-4DF1-AC4B-8E300200E0CB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.